

**Las Municipalidades tienen entre sus atribuciones las de impedir una función cinematográfica o de imponer multas, en resguardo de la moralidad pública, sin que estas decisiones comporten violación de garantías constitucionales.**

#### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

El representante de Discina Peruana S. A. ha interpuesto recurso de nulidad contra el auto del Segundo Tribunal Correccional de Lima que, declara improcedente el de Habeas Corpus que ha interpuesto contra la Municipalidad de Lima.

El recurso de Habeas Corpus es para que se declare sin lugar la multa de cien mil soles que se le ha impuesto al Cine Le Paris por haber permitido el ingreso de menores a una función en que se exhibió una película inapropiada para ellos.

Como se expresa en la resolución recurrida, no se ha agotado la vía administrativa. **NO HAY NULIDAD** en el recurrido.

Lima, 13 de Noviembre de 1965.

**ESPARZA**

#### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, cinco de Enero de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la Ley Orgánica de Municipalidades de mil ochocientos noventidós en su artículo setentisiete, inciso décimo quinto, establece como obligación de los Concejos Municipales, la vigilancia de la moralidad pública y, con este objeto, le autoriza controlar los espectáculos públicos a fin de que no atenten contra aquellos principios éticos que la sociedad reclama en defensa de los menores de edad; que ejerciendo esta atribución legal, las Municipalidades pueden intervenir en el funcionamiento de los cinemas, cuando consideren que determinado es-

---

pectáculo atenta contra aquellos principios de moralidad pública y al hacerlo cumple con una de sus funciones; que paralelamente a esta atribución de vigilancia, también tiene la de imponer sanciones pecuniarias por la infracción de las disposiciones reglamentarias; que no pudiendo discutirse el derecho de la Municipalidad de vigilar la moral pública es indudable que no existe derecho violado ni garantía constitucional desconocida; que en cuanto al monto de la multa, que es también objeto del presente recurso, ello es materia que debe ser resuelto en la vía administrativa; que la Junta de Supervigilancia de Películas creada por la Ley diez mil ochocientos setenta, por tener ámbito especial como organismo técnico encargado de la censura de películas no puede recortar las atribuciones que la Ley Orgánica concede a los Concejos Municipales en esta materia; declararon: HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas veintitrés, su fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos sesenticinco, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas quince por "Discina Peruana" Sociedad Anónima contra la Municipalidad de Lima; reformándolo: declararon infundado dicho recurso; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 577/65.

Procede de Lima.

---